



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos Sucre, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés
(2023)**

RAD: 70-708-40-89-001-2012-00082-00

Revisado el presente proceso, este despacho resolverá lo concerniente al decreto, o no, del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P

1. ANTECEDENTES

Procede este despacho a realizar un estudio acerca de las actuaciones realizadas en el presente proceso y se evidencia una constancia realizada por Secretaria con fecha del 23 de mayo de 2023, en donde manifiesta, que no se han allegado escritos algunos por las partes interesadas dentro del proceso, es por ello que este juzgado decretara el desistimiento tácito del mismo, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Artículo 317. Desistimiento tácito.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

En el caso en particular, se evidencia que las partes en el presente proceso no han realizado las actuaciones pertinentes para llevar a cabo las etapas procesales que corresponden, generando así inactividad por más de dos (2) años desde que se dictó el auto de seguir adelante la ejecución de fecha del 07 de abril de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso ejecutivo promovido por la empresa **HERGON AGRO LTDA** a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO FUERTE GARAY**, con radicado 2012-00082-00 por desistimiento tácito. Tal como se dice en precedencia.

SEGUNDO: Decrétese el Desglócese del documento a costa del demandante que sirvió como título valor. Y Garantías (hipotecas, prendas y otros) a costa del demandante Por secretaria déjese las constancias del caso.

TERCERO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares.

CUARTO: Archívese el proceso, previa su desanotación del libro Radicador. Desanotese del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA. Por secretaria.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE